

Junta General Extraordinaria - 13-2-1971

PUNTO 1 DEL ORDEN DEL DIA:

Modificación de los artículos del REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR referentes a la determinación de los anticipos laborales

PROPUESTA DE LA JUNTA RECTORA

Capítulo V - REGIMEN LABORAL

Sección 1

ANTICIPOS LABORALES

ARTICULO 66 (Sin modificación)

La Junta Rectora fijará anualmente el anticipo correspondiente a la hora normal del índice 1. Para su determinación, a tenor de los artículos 5.º de los Estatutos Sociales y 6.º de este Reglamento, se realizará un estudio comparativo de los anticipos laborales de la Cooperativa con las retribuciones laborales vigentes en las dos empresas mayores de la localidad.

ARTICULO 67

Para la definición de las retribuciones laborales medias de la localidad se tendrán en cuenta los datos relativos a actividad, grado de calificación, gratificaciones extraordinarias, jornada normal, antigüedad, cuotas de Seguros Sociales y otros, de forma que la comparación con los de la Cooperativa sea homogénea a nivel de anualidad de retribución por todos los conceptos, excepto, naturalmente, la participación en resultados de la Cooperativa.

ARTICULOS 68

Las comparaciones se realizarán a nivel de anticipos laborales totales, es decir, incluidos en las retribuciones laborales de la zona los importes correspondientes a la Seguridad Social, tanto sean abonados por los trabajadores como por la empresa. En cualquier caso, el anticipo de provisión alcanzará, como máximo, el 30 % de los anticipos de consumo para el índice medio ponderado de la Cooperativa.

ARTICULO 69

El estudio comparativo de retribuciones prevenido por los artículos anteriores pretende establecer la «nómina equivalente» a las empresas del exterior a abonar por la Cooperativa, por lo que aplicadas las diferencias porcentuales que resulten de esta comparación a toda la plantilla de la Cooperativa, ponderada por niveles profesionales y grupos retributivos característicos, se determinará el porcentaje medio de desviación de las retribuciones de la Cooperativa con las de la zona.

ARTICULO 69 bis (nuevo)

Una vez hallado el porcentaje medio de desviación indicado en el artículo precedente, el definitivo porcentaje de elevación de los anticipos de la Cooperativa se concretará como sigue:

- a) - se aumentarán, a nivel de anticipos de consumo, tres puntos porcentuales al citado porcentaje medio de desviación, para compensar la normal dinámica alcista de las retribuciones de la zona.
- b) - en cualquier caso el incremento del anticipo de consumo del índice uno será como mínimo de igual porcentaje al de la elevación del coste de la vida a lo largo del año transcurrido, publicado por el I. N. E.

El porcentaje mayor de entre los hallados por aplicación de los apartados a) y b) precedentes se aplicará a la corrección del valor hora normal índice uno vigente, para la determinación del importe que regirá el año siguiente.